

Tribunal Fiscal se pronuncia sobre la falta de exhibición del registro de compras en caso de extravío

Mediante **Resolución del Tribunal Fiscal N° 01225-3-2017**, el Tribunal Fiscal se pronuncia respecto de la falta de exhibición del registro de compras por el administrado cuando dicho registro se ha extraviado y no se ha cumplido con la obligación de rehacerlo como formalidad necesaria y obligatoria para acceder al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV).

Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La Administración Tributaria reparó el crédito fiscal del IGV respecto al ejercicio del año 2006 por no haber cumplido el contribuyente con exhibir el Registro de Compras solicitado, adjuntando en su reemplazo copia de una denuncia policial por pérdida de los documentos. La Administración observó que el contribuyente no rehízo dicho registro en el plazo de 60 días establecido por resolución de superintendencia, por lo que al no encontrarse acreditada la anotación de los comprobantes de pago respectivos, reparó el crédito fiscal.

Sobre el particular, el Tribunal Fiscal observó que la Administración Tributaria notificó al contribuyente un requerimiento el 20 de noviembre de 2009, solicitando que sustentara el crédito fiscal que declaró de enero a diciembre de 2006. Por su parte, el contribuyente presentó copia de una denuncia policial de 30 de junio de 2008, donde se indicaba que sufrió el 29 de junio del mismo año el extravío, entre otros, de los libros y registros contables correspondientes al mes de enero de 2006 a diciembre de 2007.

Al respecto, el Tribunal señaló que para ejercer el derecho al crédito fiscal, este debe estar sustentado en comprobantes de pago que cumplan los requisitos establecidos por ley, tales como su anotación en el Registro de Compras respectivo.

Agregó que si bien para los períodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29215, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del crédito fiscal, ello no supone que este se pueda ejercer sin acreditar la existencia del mencionado registro, pues es con su exhibición con la que se podrá verificar que los comprobantes de pago por los que se pretende ejercer el crédito fiscal se encontraban anotados en este.

En tal sentido, en el caso en concreto el Tribunal verificó que el plazo para rehacer el Registro de Compras había vencido antes de iniciado el proceso de fiscalización, por lo que a la fecha en que le fue requerido el Registro de Compras, el contribuyente debió contar con este a efectos de acreditar la correspondiente anotación de los comprobantes de pago con los cuales pretendía ejercer el crédito fiscal; lo que no hizo, por lo que confirmó el reparo efectuado por la Administración Tributaria.

Para mayor información de la Resolución ingresar al siguiente [enlace](#)

En caso de requerir mayor información contactarnos al correo: alertalegal@sni.org.pe